
SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica al diverso por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2o., 4o., fracción I, y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de marzo de 2000, el Senado de la República aprobó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto Comunidad Europea – México (en adelante “la Decisión”), que establece calendarios de desgravación para el comercio bilateral de bienes que califiquen como originarios de México y la Comunidad Europea, misma que

fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 y entró en vigor el 1 de julio de 2000;

Que el párrafo 5 del artículo 3 de la Decisión establece que las Partes están dispuestas a reducir sus aranceles aduaneros más rápido que lo previsto en los artículos 4 al 10 de la referida Decisión, si su situación económica general y la del sector en cuestión lo permite, así mismo, prevé que una decisión del Consejo Conjunto para acelerar la eliminación de un arancel aduanero o de mejorar las condiciones de acceso, prevalecerá sobre los términos establecidos en los artículos 4 a 10, para el bien de que se trate;

Que los sectores productivos de México y la Comunidad Europea han logrado un consenso respecto a la aceleración de la desgravación arancelaria de ciertos bienes del sector químico que califiquen como originarios de la Comunidad Europea, por lo que el 29 de marzo del presente año, el Consejo Conjunto CE - México aprobó la Decisión 1/2004, en la que se adoptaron dichas medidas;

Que, por otra parte, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en vigor desde el 15 de marzo de 2001, establece calendarios para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio de bienes originarios de la región conformada por esos países;

Que es necesario y conveniente hacer del conocimiento del público en general las aclaraciones pertinentes, relativas a las condiciones arancelarias para el comercio de bienes originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, mismas que se publican anualmente en el **Diario Oficial de la Federación**, y

Que en virtud de todo lo anterior, resulta necesario reformar el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003, a fin de reflejar los cambios arancelarios descritos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- Se adicionan al artículo 9 del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponda según su numeración y únicamente en lo que se refiere a la modalidad de las mercancías que se indican:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
3824.90.99	Ex	Mezclas de aditivos para proceso
3824.90.99	Ex	Preparaciones antiestáticas
3824.90.99	Ex	Modificantes de superficies

Artículo 2.- Se eliminan del inciso a) Unión Europea del artículo 34 del Decreto que se menciona en el artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias:

3006.80.01	Desechos farmacéuticos
3825.30.01	Desechos clínicos

Artículo 3.- Se modifica el arancel de la columna aplicable a la "Comunidad Europea" del Apéndice del Decreto señalado en el artículo 1 de este ordenamiento, únicamente por lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias, para quedar como sigue:

Comunidad Europea		
Fracción	Arancel	Nota
28332901	Ex.	
28332902	Ex.	

29091902	Ex.	
29091999	Ex.	
29094902	Ex.	
29094905	Ex.	
29094907	Ex.	
29156001	Ex.	
29156002	Ex.	
29156003	Ex.	
29181401	Ex.	
29181501	Ex.	
29181599	Ex.	
29182201	Ex.	
29182299	Ex.	
29182301	Ex.	
29291003	Ex.	
29291099	Ex.	
30068001	Ex.	
35030001	Ex.	
35030002	Ex.	
35030003	Ex.	
35030004	Ex.	
35030099	Ex.	
38099201	Ex.	
38099202	Ex.	
38112102	Ex.	
38112106	Ex.	
38112902	Ex.	
38112906	Ex.	
38237099	Ex.	
38249001	Ex.	
38249003	Ex.	
38249006	Ex.	
38249007	Ex.	
38249008	Ex.	
38249009	Ex.	
38249010	Ex.	
38249013	Ex.	
38249015	Ex.	
38249034	Ex.	
38249035	Ex.	
38249038	Ex.	
38249045	Ex.	
38249051	Ex.	
38249059	Ex.	
38249061	Ex.	
38249062	Ex.	
38249072	Ex.	
38249099	4.0	NUE
38253001	Ex.	
38254101	Ex.	

38256103 Ex.
38256199 Ex.
38256999 Ex.

Artículo 4.- Se modifica el arancel de la columna aplicable a "Guatemala" del Apéndice del Decreto que se menciona en el artículo 1 del presente Decreto, para la siguiente fracción arancelaria, como a continuación se indica:

Guatemala		
Fracción	Arancel	Nota
44121901	1.6	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La tasa arancelaria preferencial establecida en el artículo 4 del presente Decreto también será aplicada a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1 de enero de 2004, conforme a lo establecido en el tratado respectivo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.
